

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1908.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Vista la instancia promovida por esa Diputación provincial suplicando se declare si la Real orden dictada en 2 de Agosto de 1902, regulando la concesion de autorizaciones de salidas temporales de los alienados, ha de aplicarse solamente á los que están reclusos en definitiva, ó bien á éstos y á los que están en observación:

Resultando que el fundamento legal de dicha solicitud es el de que las disposiciones vigentes no se prevee el caso motivo de ella:

Vistos el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo

año, la de 28 de Enero de 1887 y la de 2 de Agosto de 1902; los artículos 213 al 220 y el 269 del Código civil, más el número 2.º del art. 599 del Código penal:

Considerando que la cuestión se reduce á determinar si se pueden conceder autorizaciones temporales de salida á los presuntos dementes que se hallan no reclusos por orden judicial, provisionalmente, en los Manicomios, interrumpiendo así el periodo de observación:

Considerando que el plazo concedido para ésta es de tres meses, ó de seis en casos dudosos, y hasta de doce en los verdaderamente extraordinarios, debiendo al comenzar incoarse el expediente judicial de incapacidad, con objeto de que al terminar aquél se acuerde inmediatamente la reclusion definitiva del alienado, si así procediera, y que la observación en tales condiciones sólo tendrá lugar en casos de verdadera y notoria urgencia, por una sola vez, todo lo cual hace deducir racionalmente que informa tal disposicion el propósito de definir cuanto antes el verdadero estado de capacidad mental del enfermo, para que pueda volver al pleno goce de todos sus derechos, ó, caso contrario, completar su personalidad por los medios estatuidos en el Código civil, evitando previsora-mente abusos que pudieran realizarse á la sombra de un supuesto estado de anormalidad mental:

Considerando que, además, el

estado de observacion no puede condicionarse con las garantías del de reclusion definitiva; puesto que si en éste las procura el consejo de familia ó la tutela legítima, con facultad para acordar, así la reclusion como las salidas temporales ó definitivas, sin perjuicio de los intereses sociales y de los del mismo demente, todo previa declaracion de su incapacidad por la Autoridad judicial, única competente; en aquél es ésta, cuando precisa, necesariamente subsiguiente, si del resultado del expediente así procede:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se infiere ha sido el ánimo del legislador que el excepcional estado que para el supuesto demente entraña el hallarse sujeto á observación, ni se prolongue á más de doce meses, ni se interrumpa, sin antes llegar á una terminante declaracion respecto de aquél, como lo demanda el debido imperio de todo derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien evacuar la consulta elevada por esa Diputación provincial, en sentido de que no debe accederse á la concesion de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, en los Manicomios; sin perjuicio de que en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad,

sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo, se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Vistas las instancias presentadas por los Presidentes de la Federación Gremial y patronal madrileña, Unión Ultramarina madrileña y Círculo de la Union Mercantil é Industrial, y las de la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores, enviadas á este Ministerio por acuerdo del Congreso:

Resultando que en las tres instancias primeramente enumeradas se pide que se convierta en ley de Descanso semanal la ley del Descanso en domingo, hoy vigente, y que en tanto que no se verifique esta reforma se autorice á los dueños de establecimientos que expendan artículos de comer, beber y arder para que los abran los domingos hasta las dos de la tarde, y de siete á nueve de la noche:

Resultando que fueron remitidas esta tres instancias á informe del Instituto de Reformas Socia-

les, y que informadas por este organismo, las devolvió al Ministerio con fecha 10 del corriente; recibíendose al día siguiente las instancias de la Federación Española enviadas por el Congreso, en las cuales se pide, de la misma suerte, la modificación de la ley del Descanso en domingo, en el sentido de que se permita que las tabernas abran dicho día:

Considerando ser un hecho innegable que en las industrias exceptuadas, que dan lugar al descanso semanal que en las instancias se solicita, se presentan con lamentable frecuencia muy fundadas reclamaciones contra el incumplimiento de los preceptos de los artículos 17 y 18 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que exigen se restituya al obrero durante la semana el descanso de veinticuatro horas, y prohíbe, en todo caso, que un mismo operario trabaje dos domingos consecutivos:

Considerando que no es posible poner en duda que, aun tratándose sólo de las industrias exceptuadas expresamente, resulta difícilísimo en la práctica inspeccionar si en tales industrias se practica ó no el descanso semanal preceptuado por la ley:

Considerando que de lo anteriormente dicho se deduce que si se concediera á todas las industrias el descanso semanal resultaría, más que difícil, imposible la inspeccion del cumplimiento de semejante descanso, porque sobre no tratarse entonces de la vigilancia del descanso en un mismo día para todas las industrias (descanso más fácil de comprobar, puesto que basta una simple inspeccion ocular para convencerse de la clausura de los centros de trabajo, comercio, etcétera), había que inquirir de fábrica en fábrica, de taller en taller y de comercio en comercio, si cada día de la semana se cumplía el descanso, no sólo en cada fábrica, sino hasta en relacion con cada obrero:

Considerando que la ley de 3 de Marzo de 1904 es ya, hoy día, del descanso semanal, dado que así lo establece para las industrias exceptuadas y dado también que permite expresamente en los artículos 13 y concordantes del Reglamento la contratación de pactos colectivos, mediante los cuales pueden los obreros y los patronos establecer en cada industria las más favorables condiciones y día

de descanso, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes para dejar á salvo el interés y la libertad general:

Considerando que los poquísimos casos en que se han presentado pactos á la aprobacion de este Centro prueban que son igualmente pocas las industrias no exceptuadas que han menester del descanso semanal, y que éste no es, en general, conveniente á la clase obrera:

Considerando, que corroborando lo antes dicho, nótese que casi todos los pactos celebrados entre patronos y obreros han producido reclamaciones y protestas del elemento obrero:

Considerando que, en cuanto á la segunda peticion contenida en las solicitudes promovedoras de este informe, ó sea si procede autorizar á los dueños de los establecimientos donde se expenden artículos de comer, beber y arder para que abran los domingos dichas tiendas hasta las dos horas de la tarde y de siete á nueve de la noche, el Instituto ha juzgado necesario reproducir los informes que ha emitido en diversas ocasiones, siempre contrarios á que ni por todo el día ni por unas horas se permita en domingo la apertura de las tiendas que expenden artículos de comer, beber y arder, salvo las expresamente exceptuadas en la ley:

Vistas las disposiciones vigentes, oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo que se solicita en las instancias mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1908.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse la Junta Central de primera enseñanza, creada por Real decreto de 18 de Noviembre último;

S. M. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prestarle su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REGLAMENTO

DE LA

#### JUNTA CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir los fines de su creacion, propondrá al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las reformas administrativas y pedagógicas que la experiencia y la razon aconsejen, á fin de conseguir el progreso y adelanto de la instruccion primaria, y lograr que este período de la enseñanza responda en su objeto y aplicaciones á las necesidades de la vida moderna.

A este fin, la Junta estudiará cuantos asuntos se refieran á la organizacion y régimen de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, á la inspeccion de primera enseñanza y á las Escuelas públicas de instruccion primaria, procurando siempre relacionar técnica y administrativamente estos diversos organismos.

Art. 2.º De igual manera, dicha Junta estudiará cuantos asuntos se relacionen con la estadística y la legislacion de primera enseñanza, é informará los proyectos de presupuestos de este grado de la Instruccion pública que se redacten en el Negociado de Contabilidad del Ministerio.

Art. 3.º Son también atribuciones de la Junta Central de primera enseñanza pedir informes cuando lo estime oportuno á las Juntas provinciales de Instruccion pública, á las locales de primera enseñanza, á los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, á las Comisiones auxiliares, á los Rectores de los distritos universitarios y á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 4.º La Junta Central de primera enseñanza celebrará sus sesiones ordinarias en los días y horas que la misma Junta determine.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el Presidente ó cuando lo soliciten tres Vocales de la Corporacion.

Art. 5.º Para que la Junta celebre sesión será precisa la concurrencia de cinco Vocales, por lo menos. Podrá, sin embargo, celebrarse sesión con segunda

convocatoria y con cualquier número de Vocales asistentes, siempre que éstos no sean menos de tres.

Art. 6.º En cada sesion se leerá el borrador del acta de la anterior, y su texto se someterá inmediatamente al acuerdo de la Junta.

Art. 7.º En el acta de cada sesion constarán los nombres de los Vocales asistentes, el resultado de las votaciones, y á peticion de los Vocales de la Junta, las manifestaciones que estos hagan en la sesion.

Art. 8.º El borrador de las actas, con las enmiendas á que hubiere lugar, será firmado por el Secretario de la Junta, rubricado por Presidente y copiado después con fidelidad en un libro destinado á este fin.

Las copias de las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, y los borradores se archivarán por orden de fechas en las oficinas de la Corporacion.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta se tomarán en votacion ordinaria por mayoría de votos de los Vocales que asistan á la sesion.

En caso de empate, decidirá la votacion en el acto el voto de calidad del Presidente.

Art. 10. Las votaciones de la Junta serán nominales, siempre que así lo pida cualquiera de los Vocales que formen la Corporacion.

Los Vocales de la Junta Central de primera enseñanza tienen además derecho para formular sobre cada asunto puesto á discusion un voto particular.

Art. 11. Las atribuciones del Presidente de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.ª Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre la Junta.

2.ª Fijar el día y la hora en que se han de celebrar las sesiones extraordinarias.

3.ª Determinar la orden del día para cada sesion.

4.ª Dirigir la discusion en las sesiones.

5.ª Acordar el trámite de los asuntos que la Junta haya de despachar.

6.ª Nombrar ponentes y Comisiones especiales para preparar la resolucion de los asuntos que requieran detenido estudio.

7.ª Firmar cuantas comunicaciones dirija la Junta al Minis-

tro de Instrucción pública y demás Autoridades y funcionarios de la enseñanza.

8.<sup>a</sup> Autorizar las actas de las sesiones; y

9.<sup>a</sup> Ordenar la distribución de las cantidades que figuren en el presupuesto para atender á las necesidades de la Junta.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá el cargo el Subsecretario del Ministerio, y en su defecto, uno de los Consejeros de Instrucción pública y Bellas Artes que forman parte de la Junta, preferiendo en este caso al que cuente mayor antigüedad en el cargo de Consejero.

A falta del Presidente de la Junta, del Subsecretario del Ministerio y de los Consejeros de Instrucción pública, hará las veces del primero el Vocal de más edad.

Art. 13. Los Vocales de la Junta Central de primera enseñanza tendrán la obligación de preparar, en el tiempo más breve posible, las ponencias acordadas por el Presidente de la Junta.

Fuera de casos extraordinarios, las ponencias serán siempre unipersonales.

Art. 14. Los deberes del Secretario de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.<sup>o</sup> Dar cuenta al Presidente de cuantos asuntos deban ser despachados por la Junta:

2.<sup>o</sup> Citar á sesión á todos los Vocales de la Junta, indicando en las citaciones la orden del día, según los acuerdos del Presidente.

3.<sup>o</sup> Asistir á las sesiones, dar cuenta en ellas del despacho ordinario y levantar acta de las mismas.

4.<sup>o</sup> Vigilar el orden y exactitud en el trabajo de los empleados de la Junta.

5.<sup>o</sup> Preparar con extractos y notas el despacho de los expedientes, y cuidar de que se registren sus trámites más importantes; y

6.<sup>o</sup> Ordenar la impresión de los cuadros estadísticos que faciliten el cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, cuidando de que se remitan oportunamente á las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 15. El Secretario de la Junta Central de primera enseñanza será sustituido, en ausencias y enfermedades, por el Oficial

de la Secretaría de dicha Corporación.

Art. 16. Las comisiones auxiliares á que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, despacharán con mútua independencia los asuntos encomendados á su gestión; mas por acuerdo de la Junta Central de primera enseñanza podrán reunirse en sesiones extraordinarias para tratar asuntos de interés común.

Estas sesiones extraordinarias serán presididas por el Vocal de la Comisión auxiliar de Escuelas Normales que ejerzan en la misma el cargo de Presidente, y en ellas actuará como Secretario el de la Comisión de Maestros de instrucción primaria.

Art. 17. Para que las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de Maestros de instrucción primaria se constituyan en Tribunal de honor, han de solicitarlo de la Junta Central de primera enseñanza y obtener para ello el acuerdo de esta Corporación.

Art. 18. Las Comisiones auxiliares constituidas en Tribunal de honor tendrán presentes los descargos del funcionario sometido al fallo.

Art. 19. Los acuerdos de las Comisiones auxiliares en funciones de Tribunal de honor serán informados por la Junta Central de primera enseñanza, y remitidos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su resolución definitiva.

Art. 20. Las vacantes que ocurran en las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de Maestros de instrucción primaria se cubrirán por los mismos procedimientos que establece para la primera designación el art. 13 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Art. 21. La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir debidamente lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, requerirá de las Juntas provinciales cuantos datos estime oportunos, especialmente los que pongan de manifiesto la acción de dichas Corporaciones en cuanto se relacione con el mejoramiento pedagógico de las Escuelas encomendadas á su cuidado.

Art. 22. Los temas á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, serán remitidos por las Comisio-

nes auxiliares á la Junta Central de primera enseñanza antes del día 31 de Marzo de cada año.

Estos temas, examinados por la Junta y con las variaciones que estime necesarias, se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes de Abril, y se publicarán de Real orden en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 23. Quedan exceptuados de redactar las Memorias á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907 los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Profesores de las Escuelas Normales que forman parte de la Junta Central de primera enseñanza, de las Comisiones auxiliares de las Juntas provinciales de Instrucción pública, de las Comisiones técnicas de estas Juntas ó de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 24. Para llevar á cabo las excursiones científicas, conferencias y demás trabajos encomendados á la Junta Central de primera enseñanza por el número 4.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, serán condiciones indispensables que la misma Junta acuerde un programa de organización y un presupuesto de gastos, y que el programa y el presupuesto sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. La documentación á que se refiere el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se devolverá á las Juntas provinciales de donde proceda, después que la Junta Central de primera enseñanza se haya enterado de los nombramientos correspondientes.

Art. 26. Los nombramientos á que se refiere el citado artículo 23 se harán públicos en el *Boletín oficial* de cada provincia, y las reclamaciones á que dichos nombramientos den lugar se presentarán en las Juntas provinciales dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín*.

Terminando el plazo de las reclamaciones, se remitirán á la Junta Central de primera enseñanza las que se hubieren presentado en tiempo hábil informadas por el Secretario de la respectiva Junta provincial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Las Comisiones técnicas auxiliares se reunirán para constituirse en cuanto se acuerden los nombramientos de los Vocales que hayan de formularlas, y al efecto las convocará el Presidente de la Junta Central de primera enseñanza.

Estas Comisiones elegirán, en la misma sesión en que se constituyan, los Vocales que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario de cada una de ellas.

2.<sup>o</sup> Los plazos señalados en el art. 22 de este Reglamento se considerarán prorrogados por quince días, si fuere necesario, en el presente año.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *F. R. San Pedro*.

(*Gaceta del 21 de Marzo de 1908.*)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del actual este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Mayo próximo á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Franchilla á Tordesillas, para los años 1908, 1909 y 1910, bajo el tipo de 3.987 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arrojándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante

los derechos de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 1.º de Abril de 1908.—El Gobernador, *Alfredo Paradela*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de..... á..... proyecto redactado para los años de 1908, 1909 y 1910, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)  
103

**Gobierno civil de la provincia.**

**Fomento.—Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Mayo próximo á las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de Medina del Campo á Olmedo, para los años de 1908, 1909 y 1910, bajo el tipo de 3.018 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arrojándose en un todo al modelo siguiente y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 1.º de Abril de 1908.

*El Gobernador,*

*Alfredo Paradela Martínez.*

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con

fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de..... á..... proyecto redactado para los años 1908, 1909 y 1910, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

104

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 564.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1908. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante los días 5, 6, 7, 8 y 10 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
A D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Seccion de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	633'21
Al mismo, importe de cinco jornales de una huebra á razon de cuatro pesetas 95 céntimos uno. . . . .	24'75
A D. Rufino Martin, Capataz 1.º de Vias y Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales de las cascajeras de la Fuente de la la Salud; arreglo de las calles de Fidel Recio, San Quirce, Colon, Don Pedro de la Gasca, Estacion, Muro; Plazuela de la Rinconada, San Nicolás y del Duque, Rondilla de Santa Teresa, Carretera de Puente Duero, caminos de San Juan y Linares, Paseo de Filipinos, conservacion de fuentes y cañerías; reparacion de los edificios de los Mostenses, Academia de Caballería, Arrepentidas, Antigua Galera, Matadero público y herramientas del Parque. . . . .	3102'72
Total. . . . .	3760'68

Estos trabajos han sido ejecutados por 101 obreros de la Seccion de Jardines y 497 de la de Obras, haciendo en junto 598 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 13 de Febrero de 1908.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Valladolid: Ayuntamiento 14 de Febrero de 1908.

Dada cuenta de esta nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando su publicacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Núm. 930.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia núm. 36.—Folio del Registro 153.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil novecientos ocho, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos por D. Clemente Fernandez de la Devesa, vecino de Medina, representado por el Procurador don Francisco Lopez Ordoñez, con Doña Julia Rodriguez Moyano, de igual vecindad, representada por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, D. Bruno Gonzalez Villegas, también de aquella vecindad, representado por el Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega y D. Benigno Rodriguez Velasco, de la propia vecindad, que no han comparecido en esta Audiencia, sobre reivindicacion de porciones de fincas rústicas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta de la sentencia que en diez de Octubre de mil novecientos siete expresó el Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado ponente el señor D. Pío G. Santelices y para la redaccion de esta sentencia el Sr. D. Teófilo Gil. Vistos.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á los demandados Doña Julia Rodriguez Moyano, D. Bruno Gonzalez Villegas y D. Benigno Rodriguez Velasco, de la demanda deducida contra ellos por don Clemente Fernandez de la Devesa ejercitando la accion reivindicatoria objeto de esta litis y á que se declara no haber lugar, sin especial condena de costas en ninguna de ambas instancias; en cuyo sentido se confirma el fallo apelado, revocándole en lo que de éste difiera. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la no comparecencia en esta Superioridad de D. Benigno Rodriguez Velasco, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. de Uribe.—Pío G. Santelices.—Teófilo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente día á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Benigno Rodriguez Velasco. Y para que conste y á fin de insertar en

el «Boletín oficial» de esta provincia expido y firmo la presente en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho. Luis Chacel.

Núm. 936.

**Juzgados municipales.**

**CAMPORREDONDO.**

Se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel; lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que los interesados presenten sus instancias en este Juzgado municipal en término de quince días, á contar desde que aparezca insertado en este periódico oficial.

Camporredondo 29 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Ruperto Ruiz.

Núm. 935.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.**

Hace saber: Que el día 15 de Abril próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 28 de Marzo de 1908.—Antonio Nava de la Peña.

*Articulos que deben adquirirse.*

- Cebada de 1.ª clase.
- Paja para pienso.
- Carbou de cok.

PARA EL MISMO DIA Á LAS ONCE.

- Petróleo.
- Carbon vegetal.
- Paja larga para relleno.